

**24760** RESOLUCION del FORPPA por la que se acepta la colaboración de cebaderos para la producción de corderos de cebo precoz.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de esta Presidencia de 13 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 20), y de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del Organismo, en su reunión del día 1 de octubre de 1979, emitido a la vista de la propuesta formulada por la Dirección General de la Producción Agraria, Esta Presidencia ha resuelto lo siguiente:

1.º Aceptar la colaboración con los números de registro que se indican de los cebaderos de producción que a continuación se relacionan:

Provincia y localidad	Titular del cebadero	Número de registro
<b>Córdoba:</b>		
Belalcázar ... ..	Doña Vicenta García Morillo, en nombre y representación de una asociación de dos ganaderos ... ..	14.81
<b>León:</b>		
Villavante ... ..	Don Eladio Tascón García ...	25.05
<b>Murcia:</b>		
Mula ... ..	Don Bernardino Navarro Navarro ... ..	31.41
<b>Navarra:</b>		
Falces ... ..	Don Bernardino Inda Aguerri, en nombre y representación de una asociación de tres ganaderos ... ..	32.93
<b>Teruel:</b>		
Escorihuela ... ..	Don Juan Ignacio Tolosa Palomar, en nombre y representación de una asociación de dos ganaderos ... ..	44.127
Alfambra ... ..	Don Gregorio Fuertes Novella ... ..	44.128
Villarquemado ... ..	Doña Celia Hervás Ramos ...	44.129
Alfambra ... ..	Don Tomás Pascual Mata ...	44.130
Bronchales ... ..	Don Valero González Hervás ...	44.131
Celadas ... ..	Don Amador Gómez Ferriz, en nombre y representación de una asociación de dos ganaderos ... ..	44.132
Celadas ... ..	Don José Guillén Gómez, en nombre y representación de una asociación de tres ganaderos ... ..	44.133
Santa Eulalia del Campo ... ..	Don José Luis Ubeda Lanzuela ... ..	44.134
Monreal del Campo ... ..	Don Antonio Vázquez Vázquez ... ..	44.135
Torrecilla del Rebollar ... ..	Don Francisco Blasco Lambaja ... ..	44.136
Celadas ... ..	Don Cesáreo Gómez Marco, en nombre y representación de una asociación de dos ganaderos ... ..	44.137
Celadas ... ..	Don Francisco Menes Garfella, en nombre y representación de una asociación de cuatro ganaderos ... ..	44.138

2.º Los mencionados cebaderos de producción tendrán la condición de colaboradores a partir de la fecha de la presente resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1979.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos del FORPPA.

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**24761**

ORDEN de 1 de octubre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Industrial Massanet, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de artículos imitando el cuero y la piel.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Massanet, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de artículos imitando el cuero y la piel Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrial Massanet, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial Massanet de la Selva (Gerona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Tela sin tejer (P. A. 59.03.B).
2. Fielros (P. A. 59.02.D).
3. Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja (partida arancelaria 55.08).
4. Tejidos de algodón, llanos o cruzados (P. A. 55.09.A).
5. Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (P. A. 56.07).
6. Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de algodón (P. A. 60.01.C).
7. Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de fibras artificiales (P. A. 60.01.D).
8. Papel recubierto con resinas sintéticas (P. A. 48.07.G-4).
9. Cloruro de polivinilo (PVC) (P. A. 39.02.E-1).
10. Ftalato de dioctilo (DOP) (P. A. 29.15.D-2).

Y la exportación de: Artículos imitando el cuero y piel, fabricados por el «sistema de transferencias», con soporte de tela no tejida (P. A. 59.03.A) o de tela tejida (P. A. 59.08).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tela no tejida (mercancías 1 y 2) o de tela tejida (mercancías 3, 4, 5, 6 y 7) contenidas como soporte en los artículos imitando cuero o piel que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se dararán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 102,04 kilogramos de mercancía con las mismas características composición de fibras, textura y gramaje que la realmente contenida.

Se consideran pérdidas para cualquiera de estas mercancías el 2 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 63.02.

Por cada 100 metros lineales del producto que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se dararán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 33,33 metros lineales de papel recubierto con resinas sintéticas (mercancía 8).

Se consideran pérdidas el 8 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 47.02.

Por cada 100 kilogramos de PVC o DOP (mercancías 9 y 10) contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se dararán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de las citadas mercancías.

Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado, queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso de las primeras materias (soporte textil, PVC y DOP), determinantes del beneficio, realmente contenidas en el producto a exportar, así como las exactas características, composición de fibras, textura y peso por metro cuadrado del soporte textil, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el laboratorio central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la

Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación, deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de junio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que se estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Undécimo.—Por la presente disposición queda derogada la Orden ministerial de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de marzo) por la que se autorizaba el tráfico de perfeccionamiento activo a esta firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24762** *ORDEN de 1 de octubre de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Torras Hostench, S. A.», por Orden de 9 de agosto de 1977, en el sentido de incluir nuevos tipos de papel de importación y de exportación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Torras Hostench, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 9 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre) para la importación de papel soporte siliconado y papel base imprimible y laminado de aluminio mate y oro,

y la exportación de papel autoadhesivo con base imprimible de papel o de laminado de aluminio, solicita la inclusión de nuevos tipos de papel de importación y de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Torras Hostench, S. A.», con domicilio en avenida de José Antonio, 678, Barcelona, por Orden ministerial de 9 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre), en el sentido de incluir la importación de:

1. Papel base imprimible estucado alto brillo, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos (P. E. 48.07.91.3).
2. Papel base imprimible estucado normal, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos (P. E. 48.07.91.3).
3. Acetato de celulosa plastificado, en bobinas, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos (P. E. 39.03.24),

Y la exportación de:

- I) Papel autoadhesivo con soporte estucado alto brillo (P. E. 48.07.95).
- II) Papel autoadhesivo, con soporte estucado normal (P. E. 48.07.95).
- III) Láminas de acetato de celulosa autoadhesiva, sobre soporte de papel (P. E. 39.03.24).

Se consideran equivalentes:

- a) El papel estucado alto brillo o normal y cualquiera que sea su gramaje.
- b) El acetato de celulosa plastificado, cualquiera que sea su gramaje.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos de las citadas materias primas de igual característica y gramaje.

Se consideran pérdidas el 10 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso, características y gramaje de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de mayo de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24763** *ORDEN de 1 de octubre de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Sociedad Anónima de Industrias Auxiliares», por Orden de 28 de marzo de 1979, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Sociedad Anónima de Industrias Auxiliares», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 28 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), para la importación de barras y alambres y la exportación de alambre, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Anónima de Industrias Auxiliares», con domicilio en Duquesa de Orleans, 23, Barcelona, por Orden ministerial de 28 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), en el sentido de incluir la importación de: